



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., doce de julio del dos mil veintidós

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo en reconvención contra el auto del 19 de abril hogañó, mediante el cual se admite la demanda de reconvención.

### **FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD**

Son razones del recurso las siguientes:

a.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para dicha época, exigía desde presentación de la demanda enviar copia de la misma por el correo electrónico del demandado, de lo contrario de inadmitiría la demanda; sin que la parte demandante en reconvención así lo hubiere realizado, ello pese a conocer el correo electrónico del abogado y demandante en la demanda principal.

b.- Señala no ser cierto que la parte demandada, aquí demandante en reconvención, haya remitido al correo electrónico, de la parte actora y su apoderado, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención. Por lo que no se puede sustraer la parte pasiva de la relación jurídica procesal de la obligación legal de enviar desde su presentación la correspondiente contestación de la demanda y demanda de reconvención a la parte demandante en la demanda principal y demandada en reconvención. Por lo que no se pueden desconocer las normas procesales que regulan la materia.

c.- Expresa que la parte demandada, en la demanda principal, se dio notificada por conducta concluyente, de acuerdo a la providencia de fecha 4 de febrero de 2022, sin que la contestación a la demanda efectivamente se enviara a su correo electrónico o al de su representada.

d.- Finaliza solicitado se revoque el auto que admitió la demanda de reconvención y en su lugar se profiera auto que la inadmita la misma, hasta tanto se cumpla con dicho presupuesto procesal, solicitándose tener en cuenta además que no se le corrió traslado de las excepciones propuestas supuestamente por que el demandado ya lo había realizado.

#### PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

La parte contraria, pese a corrérsele el traslado respectivo, guardo silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

En cuanto a los requisitos aludidos, se cumplen sin mayor miramiento, pues lo interpone el extremo pasivo de la reconvención, por tanto, con capacidad e interés para recurrir la providencia correspondiente.

Como ya se indicó la controversia gira alrededor del auto del 19 de abril hogaño, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, por tanto contaba el recurrente hasta el 25 de abril para controvertir dicha providencia, lo que en efecto hizo y finalmente como ya se aludió al inicio de esta providencia se hizo referencia a la inconformidad planteada.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que nos encontramos frente a la actuación procesal derivada del artículo 371 del Código General del Proceso, esto es, la figura jurídica de la reconvención, norma que prevé que: *"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a un trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial"*.

Frente a la procedencia de la reconvención, el recurrente no hizo alusión alguna, por tanto, avalando la aplicación de la norma en cuestión, norma que permite la aplicación del principio de economía procesal.

El proceso primigenio formulado por el hoy recurrente, fue admitido y del mismo se procedió al trámite correspondiente, surtiéndose la notificación del extremo pasivo hoy activo en la reconvención, desde el inicio del proceso la parte demandante tiene acceso permanente al expediente y a las actuaciones que se realizan dentro del ritual procesal, a través de los enlaces correspondientes.

Cumplido el enteramiento de la parte convocada entonces, sus actuaciones son insertas al legajo virtual, del cual es cognoscente se itera el demandante y precisamente por la economía procesal que prevé la disposición antes dicha, no se trata la demanda de reconvención de un libelo nuevo, sino de unas pretensiones que invocará la parte demandada frente al extremo activo y como dicha actuación lo es dentro de un proceso en curso, no es aplicable la remisión de que trataba el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, por cuanto el inciso final del artículo 371 del estatuto general del proceso prevé: *"El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias"*.

Es decir, el demandado en reconvención conocerá el contenido de la demanda de reconvención no sólo dentro del legajo virtual al que tiene acceso y con la suficiente anticipación, sino que el término para ejercer su derecho de defensa iniciará su cómputo una vez se admita la demanda de reconvención y se cumpla lo dispuesto en el artículo 91 del estatuto general del proceso, término que incluso hoy se encuentra interrumpido en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del mismo estatuto y en virtud de la presente controversia.

Así entonces, no acompaña el despacho el argumento del recurrente y por tanto no repondrá la providencia atacada.

Eso sí, se insta a la parte demandante en reconvención para que cumpla con los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Dicho sea de paso, ante la manifestación del recurrente de no haber recibido el traslado de las excepciones de fondo formuladas en la demanda principal, que tal actuación no acaeció, pues el inciso segundo del artículo 371 en su parte final preceptúa: "*...En lo sucesivo ambas se sustanciarán **conjuntamente** y se decidirán en la misma sentencia*". (negrita y subrayado del despacho).

Es decir, una vez vencido el término de que dispone la parte demanda en reconvención procederá de manera inmediata el traslado de las excepciones formuladas en una y otra demanda; en caso, que haya de prescindirse del traslado por secretaría como lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q,

### **RESUELVE**

PRIMERO: No reponer la providencia del 19 de abril del 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Computar el término de traslado al extremo pasivo en reconvención una vez notificado por estado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dbf8bf0225487f91b94b5c5d0b13862330c791ef624ae6d069a4134ab499bc**

Documento generado en 12/07/2022 08:36:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**